

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2020-00296-00.- En la fecha paso el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado demandante solicita se requiera nuevamente al pagador de la empresa Carbones del Cerrejón LLC, donde labora el demandado ante la omisión al cumplimiento de la medida de embargo en cuantía del 30% del salario y demás emolumentos, que pesa contra el demandado conforme a lo ordenado por este Despacho a esa pagaduría mediante oficio No. 0097 de fecha Febrero 24 de 2021. Riohacha, D. T. y C., Junio 13 de 2022. Sírvese proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Junio trece (13) del Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE	DAYANA CAROLINA IBAÑEZ MENDEZ.
DEMANDADO	YEISON MOSQUERA PEÑALOZA.
ASUNTO RADICACION	REQUERIR NUEVAMENTE AL PAGADOR POR OMISION DE DESCUENTO 44-001-31-10-001-2020-00296-00.

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas con ocasión del trámite del proceso de la referencia, a efectos de resolver las peticiones presentadas por la parte actora así:

- 1) Se prosiga con el trámite de la liquidación del crédito.
- 2) Solicitud requiriendo nuevamente al pagador de la empresa Carbones del Cerrejón LLC, para que responda por los conceptos no descontados sobre el salario del demandado como empleado de esa empresa.

CONSIDERANDO

En cuanto a la primera solicitud, esto es, la liquidación del crédito allegada por el apoderado ejecutante, conforme al Art. 446 del C. G. del P. numeral 2º, que reza: **“LIQUIDACION DEL CREDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo,

2020-00296-00

una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

Que para continuar con el trámite respectivo se hace necesario que por Secretaría se conceda el traslado de la liquidación del crédito a la parte ejecutada.

En cuanto a la segunda solicitud de la parte ejecutante, en el sentido de requerir nuevamente al pagador de la empresa ante la omisión de los descuentos ordenados por este Despacho, al respecto el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P., dispone: *“El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.*

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario”.

Que la regla 1 del Artículo 130 de la ley 1098 de 2006 dispone:

“ARTICULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA. *“Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria*

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.”

Que para el caso en concreto, ante los múltiples requerimientos por parte del apoderado de la ejecutante, se hace imperioso por parte del Despacho, las advertencias de ley al pagador sobre su responsabilidad por no efectuar los descuentos ordenados sobre el salario del demandado o en su defecto para que rinda las explicaciones del caso.

En consecuencia se,

RESUELVE

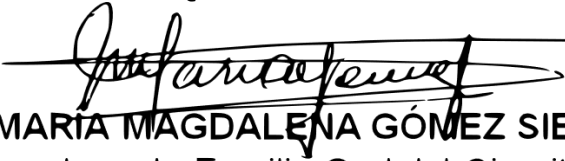
1º. Ordenar que por Secretaría se proceda a dar traslado al ejecutado de la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, en los términos del Artículo 110 del C. G. del P.

2º. Requerir nuevamente al pagador de la empresa Carbones del Cerrejón LLC, para que explique las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo ordenada por este Despacho, mediante auto de fecha Febrero 16 de 2021, comunicado mediante Oficio No. 0097 de fecha Febrero 24 de 2021, con relación a la medida cautelar de embargo en cuantía del 30% (treinta por ciento) del salario, y demás emolumentos que devenga el señor YEISON DE JESUS MOSQUERA PEÑALOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 84.095.861 como empleado de esa empresa.

2020-00296-00

3º. Remítase por Secretaría el respectivo oficio a la pagaduría de la empresa Carbones del Cerrejón LLC, al correo electrónico archivocentral@cerrejon.com, reiterando lo aquí dispuesto, advirtiéndolo las sanciones de ley que acarrea la omisión a orden judicial, conforme lo dispone el Art. 130 en su numeral 1º del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito